



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0088/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Comisionada Ponente: María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0088/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 25 de enero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201174922000026, y en la que se advierte que requirió, en la modalidad de entrega "a través del portal", lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 8 constitucional, y considerando que el Artículo 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca señala lo siguiente:

Fracción VI: Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Fracción XXVII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución local;

que en relación con el Artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades, se señalan los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen al servicio público, que con el fin de la aplicación de dichos principios, los servidores públicos observarán sus directrices marcadas en las Fracciones I, II, III, IV, VIII Y IX, mismas que prohíben a los servidores públicos utilizar su empleo, para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros; les señalan su deber de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses personales, el deber de dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, afecten su compromiso para ejercer sus funciones de manera objetiva; por lo que en caso de actualizarse funciones que llegaran a afectar dichas directrices y principios deberán dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.





Y que el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, adscrito a la unidad de transparencia, de la dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con número de empleado 244 y cargo de Técnico Especializado, ha estado haciendo uso de recursos humanos, materiales, tecnológicos, técnicos y bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, a favor de las organizaciones que el mismo preside: Ateneo Nacional De La Juventud – Oaxaca y Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca, en diversos momentos a lo largo de su encargo en la defensoría, por lo que ha incurrido en FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Desvío de Recursos Públicos por parte de un Servidor Público y Abuso de Funciones.

Respondan los integrantes de la COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Diputada Tania Caballero Navarro

Diputada Juana Aguilar Espinosa

Diputada Elvia Gabriela Pérez López

Diputado Nocilas Enrique Feria Romero

Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz

¿Porque dentro del Calendario de comparecencias en el presente año 2022 no aparece la comparecencia de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca?

¿Cómo se le ha dado seguimiento a las denuncias de desvío de recursos, abuso de autoridad o acciones que ponen en duda la viabilidad jurídica, económica y el cumplimiento de los principios rectores del organismo?

Solicito además, TOMANDO EN CUENTA EL ANEXO DE 10 HOJAS, tengan a bien a MANDAR UN EXORTO AL TITULAR de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para vigilar que cada uno de los funcionarios públicos de su organismo se manejen bajo los principios rectores de la función pública y se inicien los procesos sancionatorios correspondientes. (Sic)

Anexo a la solicitud de acceso a la información se encontró documento de formato escrito libre, y que en su parte sustantiva señala textual e íntegramente lo siguiente:

CONSIDERANDO QUE:

1.- Al momento de la presentación de esta solicitud de información, en las redes sociales oficiales de la organización: Ateneo Nacional de la Juventud – Oaxaca; se observa que el día lunes 30 de agosto de 2021, se informó que el **C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, FUE ELECTO PRESIDENTE DE DICHA ORGANIZACIÓN DURANTE EL PERIODO: 2021-2022,** como consta en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/AteneoOax/posts/3874259869346945>

2.- Así mismo lo confirmo el C. Cristian Salazar Herrera, compartiendo la información en modo público en su perfil de face book personal, el día lunes 30 de agosto de 2021, como consta en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cristian.salazarherrera/posts/4587534211266075>

3.- Cabe destacar que para efectos legales las autoridades jurisdiccionales: administrativas, civiles o penales, pueden ordenar a las empresas (face book, twitter, Instagram o medios electrónicos) y llamarlas a rendir informes sobre los datos, mensajes, audios o imágenes, que sean removidas por algún particular o en caso de que dichas publicaciones sean alteradas, modificadas, ocultadas o borradas, si son parte de las pruebas de valoración dentro de un proceso administrativo, penal, civil o de cualquier orden jurídico y, está tipificado como delito federal calificado si es realizado por un funcionario público, conforme al Código Penal Federal en su artículo 400, para el presente caso se tendrá en cuenta en relación con el **Artículo 26** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca que señala que:

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el Servidor Público interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

4.- Que el **C. Cristian Salazar Herrera, actualmente está adscrito a la unidad de transparencia,** de la dirección de Peticiones, Orientación y Seguimiento de Recomendaciones de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, con número de empleado 244 y cargo de Técnico Especializado.





5.- **Que sus funciones y atribuciones están específicamente limitadas a:** verificar que todas las áreas del sujeto obligado colaboren con la publicación y actualización de la información derivada de sus obligaciones de transparencia; recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; recibir y dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO; y, fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado.

6.- Que el día sábado 11 de Diciembre de 2021, se compartió la información en modo público en el perfil de face book de la **DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA sobre un EVENTO SOCIAL LLEVADO ACABO EN SUS INSTALACIONES, Adjudicado Al Ateneo Nacional De La Juventud – Oaxaca, organismo ajeno a la defensoría (Que preside el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, adscrito a la unidad de transparencia)** consistente en la clausura de un curso, como consta en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/derechoshumanosoax/posts/3000734093508055>

7.- SE SEÑALA Y PRECISA QUE:

❖ Dicho evento social se realizó en fecha, día y hora hábil.

Que el C. **CRISTIAN SALAZAR HERRERA, HIZO USO DE RECURSOS MATERIALES, TECNOLÓGICOS, TÉCNICOS Y FÍSICOS QUE FORMAN PARTE DEL PATRIMONIO DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, A FAVOR de la organización que el mismo preside: ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, por lo que se incurrió en FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Desvío de Recursos Públicos por Parte de un Servidor Público y Abuso de Funciones.**

Que **EL C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA PARTICIPO EN DICHO EVENTO EN CALIDAD DE PRESIDENTE DEL ATENEO NACIONAL DE LA JUVENTUD – OAXACA, en horario laboral, dentro de las instalaciones de la defensoría,** como consta en diversos medios impresos de comunicación a través de un comunicado de prensa:
<https://www.elgarageistmeno.com/post/ceremonia-de-clausura-del-programa-departicipaci%C3%B3n-politica-de-mujeres-j%C3%B3venes-oaxaque%C3%B1as>

<https://elinformadordeoaxaca.com/oaxaca/ateneo-oaxaca-culmina-programa-departicipacion-politica-de-mujeres-jovenes/> que el mismo promovió y publico en su cuenta de facebook personal, como consta en el siguiente link:
<https://www.facebook.com/cristian.salazarherrera/posts/4929761487043344>

8.- Que desde el 19 de junio a través de la plataforma social face book, se hizo público la creación de una organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca como consta en el siguiente link compartido en forma pública en Face book:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=104044038596586&id=101625812171742&substory_index=0

y que DICHA ORGANIZACIÓN ES PRESIDIDA POR EL C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA adscrito a la unidad de transparencia de la Defensoría, como consta en diversos documentos y oficios firmados en calidad de presidente, publicitados en redes sociales. Como consta en los siguiente links compartidos en modo público a través de face book:

<https://www.facebook.com/kenia.sanz1/posts/4517508124946370>

En la biografía compartida en modo público en la siguiente página de face book:
https://www.facebook.com/OchoRegionesRevistaCultural/photos/pcb.151382527237372/151382367237388_3

9.- Que dicha organización citada: Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca en contubernio con otra, **tomo las instalaciones de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, en diversas ocasiones en el marco del proceso DE NUEVO INGRESO de los estudiantes de nivel bachillerato A LAS DIVERSAS FACULTADES DE LA UNIVERSIDAD, violentando derechos de libre tránsito y educación;** entre ellas el día 15 de julio de 2021, como se muestra en el siguiente video que se transmitió en vivo (face book live) y en el que APARECEN SUS AGREMIADOS, con una manta con el logotipo y nombre de la organización citada

<https://fb.watch/aJqK2MEOrP/>



10.- Que el **C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, coordino y ordeno a sus agremiados tomar las instalaciones universitarias, el día 15 de julio de 2021, mismas que GENERARON DESESTABILIDAD**, además de coordinar junto a sus socios la **EXIGENCIA DE CUOTAS EN DINERO** derivado de los espacios exigidos en el marco de las tomas de Ciudad Universitaria de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, como se muestra en la información alojada en mecanismos tecnológicos de la aplicación Whatsapp, consistentes en un grupo de mensajería instantánea, compartido de forma publica en redes sociales:

<https://chat.whatsapp.com/JIBNwBPILEf5EwnqXB8Sbb>

Publicado en : <https://www.facebook.com/BJPPOAX/posts/3882854491824638>

11.- QUE DICHA APLICACIÓN ALOJA EN EL GRUPO CITADO, INFORMACIÓN DE NÚMEROS TELEFÓNICOS , TANTO DE TODAS LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LA TOMA DE LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA “BENITO JUÁREZ” DE OAXACA DENTRO DE ELLAS LOS DIRECTIVOS DE LA ORGANIZACIÓN CONSEJO DE LA JUVENTUD POR LA TRANSFORMACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, COMO DE LOS ASPIRANTES A INGRESAR A LA UNIVERSIDAD, POR LO QUE, SIENDO ESTOS ELEMENTOS TÉCNICOS PROBATORIOS, ES OBLIGATORIO INICIAR LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES PARA DESLINDAR RESPONSABILIDADES.

12.- Que el día **Miércoles 18 de agosto** se llevó acabo un foro virtual dictado por la Directora de Educación, Investigación, Divulgación y Promoción de la Cultura de los Derechos Humanos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, C. Alma Bautista Ramos, a favor de la organización denominada Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca **PRESIDIDA POR EL C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA** como consta en el siguiente link: <https://fb.watch/aENCtEO4jE/>

Por lo que se incurrió en FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES conforme a lo previsto y sancionado por los Artículos 51, 54 y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: Desvío de Recursos Públicos por Parte de un Servidor Público y Abuso de Funciones, respectivamente por parte del C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA.

13.- Que según las leyes civiles y administrativas que rigen el funcionamiento de las organizaciones de la sociedad civil el cargo de presidente se ostenta de forma constante, ininterrumpida y durante el tiempo en que ha sido dado el nombramiento, por lo que desde el mes de Junio con lo que respecta al Consejo de la Juventud por la Transformación del Estado de Oaxaca y en Septiembre por lo que respecta al Ateneo Nacional de la Juventud – Oaxaca, el C. CRISTIAN SALAZAR HERRERA, debió haber actualizado EN 2 MOMENTOS Y ACTOS JURIDICOS DIFERENTES su declaración de conflicto de interés, como lo señala LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA EN SU: ARTÍCULO 46, que dice:

Artículo 46. La declaración de intereses se presentará de conformidad con las normas y formatos impresos, de medios magnéticos y electrónicos, de acuerdo a los manuales e instructivos que para tal efecto emita el Sistema Nacional Anticorrupción, observando lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley General.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de la Ley General y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.

14.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su TÍTULO SEGUNDO MECANISMOS DE PREVENCIÓN E INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS CAPÍTULO II DE LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS MORALES DICE:

Artículo 24. LAS PERSONAS MORALES SERÁN SANCIONADAS en los términos de esta Ley CUANDO LOS ACTOS VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES SEAN REALIZADOS POR PERSONAS FÍSICAS QUE ACTÚEN A SU NOMBRE O REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

15.- Con respeto a todo lo anterior expuesto LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS TÍTULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES CAPÍTULO II, DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DICE:



Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR LO QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE REALIZARLAS, MEDIANTE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN.

Artículo 52. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, O PARA SOCIOS O SOCIEDADES DE LAS QUE EL SERVIDOR PÚBLICO O LAS PERSONAS ANTES REFERIDAS FORMEN PARTE.

16.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su Artículo 54 dice:

SERÁ RESPONSABLE DE DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORICE, SOLICITE o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, SEAN MATERIALES, HUMANOS O FINANCIEROS, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

18.- Que LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en TÍTULO CUARTO SANCIONES, Capítulo II, Sanciones para los Servidores Públicos por faltas graves en su artículo 78 dice:

Fracción:

II. Destitución del empleo, cargo o comisión;

III. Sanción económica, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

19.- Que la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS en su artículo 94 indica lo siguiente:

Artículo 94. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras LLEVARÁN DE OFICIO LAS AUDITORÍAS O INVESTIGACIONES DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS RESPECTO DE LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior.

20.- Por su parte LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA SEÑALA EN SU ARTÍCULO 6 QUE:

Los Servidores Públicos OBSERVARÁN EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, cargo o comisión, LOS PRINCIPIOS DE disciplina, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, PROFESIONALISMO, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD, INTEGRIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS, EFICACIA Y EFICIENCIA QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las directrices previstas en el artículo 7 de la Ley General.

21.- Que el artículo 7 de la LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS citado en el respectivo artículo anterior, señala:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, POR LO QUE DEBEN CONOCER Y CUMPLIR LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES;

CONDUCIRSE CON RECTITUD SIN UTILIZAR SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN PARA OBTENER O PRETENDER OBTENER ALGÚN BENEFICIO, PROVECHO O VENTAJA PERSONAL O A FAVOR DE TERCEROS, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

SATISFACER EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS POR ENCIMA DE INTERESES PARTICULARES, PERSONALES O AJENOS AL INTERÉS GENERAL Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN;



IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que NO CONCEDERÁN PRIVILEGIOS O PREFERENCIAS A ORGANIZACIONES O PERSONAS, NI PERMITIRÁN QUE INFLUENCIAS, INTERESES O PREJUICIOS INDEBIDOS afecten su compromiso para TOMAR DECISIONES O EJERCER SUS FUNCIONES DE MANERA OBJETIVA;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, Y PRESERVARÁN EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS POR ENCIMA DE INTERESES PARTICULARES, PERSONALES o ajenos al interés general;

IX. EVITAR Y DAR CUENTA DE LOS INTERESES QUE PUEDAN ENTRAR EN CONFLICTO CON EL DESEMPEÑO RESPONSABLE Y OBJETIVO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES;

22.- LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA señala en su Artículo 3 sobre los servidores públicos y el conflicto de intereses es:

Fracción VI. Conflicto de Interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

Fracción XXVII. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito estatal y municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución local;

23.- EL REGLAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA señala que: Artículo 18.- Los servidores públicos de la Defensoría y las personas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa disciplinaria, cuando incumplan las obligaciones a que se refiere el artículo 19° de este reglamento.

Los servidores públicos y las personas a que se refiere el párrafo tercero del artículo 2° de este ordenamiento, serán sujetos de responsabilidad administrativa resarcitoria, en los términos del artículo 45° de este reglamento.

Artículo 19 fracción:

I.- CUMPLIR CON LA MÁXIMA DILIGENCIA EL SERVICIO QUE LE SEA ENCOMENDADO Y ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o IMPLIQUE ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN;

II.- FORMULAR Y EJECUTAR LEGALMENTE, EN SU CASO LAS ACCIONES, planes, programas y presupuestos CORRESPONDIENTES A SU COMPETENCIA y cumplir las leyes y otras norma que determinen el manejo de recursos económicos de la Defensoría.

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada que tenga acceso por su función EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES A QUE ESTÉN AFECTOS;

XXII Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él , su cónyuge o parientes consanguíneos y afines hasta el o cuarto grado, o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXXI.- Abstenerse de impedir, por si o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, la formulación de quejas y denuncias; o que con motivo de las mismas realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida, que lesione los intereses de los quejosos o denunciantes;

Además, dentro del rubro “otros datos para facilitar su localización” manifestó lo siguiente:

COMISIÓN PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS

Diputada Tania Caballero Navarro

Diputada Juana Aguilar Espinosa

Diputada Elvia Gabriela Pérez López

Diputado Nocilas Enrique Feria Romero

Diputada Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 3 de febrero de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En atención a su solicitud de información de folio 201174922000026, se adjunta oficio de respuesta numero H.C.E.O/LXV/D.U.T/S.I./039BIS/2022, de la Dirección de la Unidad de Transparencia.



Quedando a sus órdenes, le envío un cordial saludo.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./039B1S/2022, de fecha 2 de febrero de 2022, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Al respecto, dicha solicitud de información fue atendida mediante del oficio número HCEO/LXV/CP-DH/011/2021, suscrito por la Diputada Tania Caballero Navarro, Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado libre y Soberano de Oaxaca.

En consecuencia y en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Gobierno Abierto del Estado de Oaxaca, se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información, poniendo a disposición la información requerida en tiempo y forma.

[...]

2. Copia de oficio número HCEO/LXV/CP-DH/011/2021, de fecha 31 de enero de 2022, signado por la Presidenta de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

En lo que hace a la primera pregunta, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el quince de noviembre, en sesión solemne, el Gobernador del Estado presentará un informe por escrito sobre el estado que guarda la Administración Pública del Estado.

Por su parte, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala que el informe presentado por el Gobernador será analizado por la Legislatura en sesiones subsecuentes, clasificándose por materias o por ejes, solicitando al Titular del Ejecutivo del Estado ampliar la información mediante requerimiento por escrito, citando a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que considere procedente, mismos que comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad, por ello es que en sesión de la LXV Legislatura fue por el Acuerdo por el que se cita a comparecer a las y los Titulares de la Administración Pública Estatal para el análisis del Quinto Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

En tal sentido es preciso señalar que la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca tal como lo prevé el artículo 114 de la Constitución Local es un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, mismo que gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, de ahí que no se le llame a comparecer en el marco de la revisión del informe rendido por el Gobernador.

Respecto a la pregunta número dos, me permito informarle que desde que se instaló la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Sexagésima Quinta Legislatura en fecha 25 de Noviembre del año 2021 a la fecha no se ha tenido conocimiento sobre denuncias de desvío de recursos, abuso de autoridad o acciones que pongan en duda la viabilidad jurídica, económica y el cumplimiento de los principios rectores del organismo, amén que de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior del Congreso del Estado la Comisión Permanente de Derechos Humanos no cuenta con facultades para recibir denuncias en la materia.

[...]





Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 8 de febrero del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

NO se expresa si se atendió, la petición conforme al 8 constitucional, TOMANDO EN CUENTA EL ANEXO DE 10 HOJAS, MANDAR UN EXORTO AL TITULAR de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para vigilar que cada uno de los funcionarios públicos de su organismo se manejen bajo los principios rectores de la función pública.

Cuarto. Prevención

Mediante acuerdo de fecha 15 de febrero de 2022 y al no contar esta ponencia con los elementos necesarios para subsanar el recurso de revisión interpuesto, se previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido que de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se desecharía el recurso de revisión.

Quinto. Desahogo de la prevención

Con fecha 22 de febrero de 2022, se registró en la PNT, el envío de respuesta al acuerdo de prevención, por parte del recurrente, y en la cual manifestó lo siguiente:

Bajo el principio de supremacía constitucional y tomando en cuenta el principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y al ser un derecho humano el derecho a la información concatenado al derecho de petición citado por propio derecho debe estudiarse el fondo del asunto planteado.

Sexto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción X, 139 fracción I, 140, 141, 142, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 23 de febrero del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0088/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.





Séptimo. Alegatos del sujeto obligado

El 18 de marzo de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

En atención al Recurso de Revisión de número de R.R.A.I./088/2022/SICOM se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./057/2022, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca. Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo. ATENTAMENTE DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En archivo anexo, el sujeto obligado remitió el siguiente documento:

1. Copia de oficio número HCEO/LXV/D.U.T./057/2022 de fecha 17 de marzo de 2022, signado por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual refiere formular alegatos respecto del recurso de revisión a trámite y que en la parte sustantiva señala:

[...]

1.- De solicitud de acceso a la información de folio 201174922000026, se tiene que en respuesta inicial esta fue atendida por la Comisión Permanente de Derechos Humanos de este Congreso del Estado, mediante oficio HCEO/LXV/CP-DH/011/2021, suscrito por la C. Diputada Tania Caballero Navarro, y remitido al solicitante con el número de oficio H.C.E.O/LXV/D.U.T./S.I./039BIS/2022, firmado por la directora de la Unidad de Transparencia, documental que obra dentro del presente expediente.

2.- De la respuesta inicial que este sujeto obligado proporcionó a la solicitud 201174922000026, el ahora recurrente manifiesta como agravio de su parte lo siguiente: **"TOMANDO EN CUENTA EL ANEXO DE 10 HOJAS, MANDAR UN EXHORTO AL TITULAR de la defensoría de los derechos humanos del pueblo de Oaxaca para vigilar que cada uno de sus funcionarios públicos de su organismo se manejen bajo los principios rectores de la función pública. (sic.)**, no se observa ninguna petición de trámite o archivo que tenga este Sujeto Obligado.

3.- Ahora bien, por lo que hace a su manifestación relacionado con el agravio: **"bajo el principio de supremacía constitucional y tomando en cuenta el principios (sic.) de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y al ser un derecho humano el derecho a la información concatenado al derecho de petición citado por propio derecho debe estudiarse a fondo del asunto planteado"**. cabe hacer mención que el ahora recurrente no señala claramente el motivo de su inconformidad.

4.- En ese sentido y una vez analizado el acuerdo de admisión remitido por ese órgano garante en el que hace mención que toda vez que el recurrente no señaló claramente el motivo de inconformidad de conformidad por el artículo 137 de la ley, se tomará que el acto recurrido es el supuesto descrito por el artículo 137 fracción X " la falta de trámite a una solicitud" Aunado a lo anterior informo lo siguiente: De las disposiciones materia de trámite de las solicitudes de acceso a la información pública se tiene que, u vez que sea presentada una solicitud de acceso a la información de las unidades e transparencia deberán garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo realizó este sujeto obligado y remitiendo la respuesta en tiempo y forma al solicitante, por tal motivo no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 de la Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.

En consecuencia, a usted C. Comisionada Instructora en relación al Recurso de revisión R.R.A.I./0088/2022/SICOM, radicado en la ponencia que preside, atentamente pido:

Único: Se realice un estudio minucioso al trámite y atención que este sujeto obligado brindó a dicha solicitud, considerando lo dispuesto por los artículos 155 fracción IV y 154 fracción 111 de la Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, se acuerde el sobreseimiento y en lo consecuente el desechamiento del presente recurso de revisión por no actualizar la causal de procedencia.

[...]



Octavo. Envío de alcance

El 4 de abril de 2022, se registró en la PNT, un envío de alcance de parte del sujeto obligado en los siguientes términos:

En atención al Recurso de Revisión de número R.R.A.I./088/2022/SICOM se adjunta oficio de respuesta número H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./090/2022, de la Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Quedando a sus órdenes le envío un Cordial Saludo.

En archivo anexo, el sujeto obligado remitió el siguiente documento:

1. Copia de oficio número H.C.E.O./LXV/D.U.T./OF/068/2022, de fecha 4 de abril de 2022, signado por Director de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual remite y que en la parte sustantiva señala:

Por medio de la presente se envía alcance del oficio **H.C.E.O./LXV/D.U.T./057/2022**, con número de oficio **H.C.E.O./LXV/D.U.T./S.I./090/2022**, remitido al Secretario de Servicios Parlamentarios para dar trámite a dicha petición en tiempo y forma, por tal motivo solicito tenerlo en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

2. Copia de oficio HCEO/LXV/D.U.T./S.I./090/2022, de fecha 1 de abril de 2022, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios mediante el cual remite solicitud y que en su parte sustantiva señala:

Estimado Secretario, por medio del presente oficio, se hace de su conocimiento la solicitud de acceso a la información pública de folio 201174922000026 presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de enero del año dos mil veintidós, por el C. [...], por lo que solicita a este sujeto obligado la información consistente en:

- **Solicito además, TOMANDO EN CUENTA EL ANEXO DE 10 HOJAS, tengan a bien a MANDAR UN EXORTO AL TITULAR de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para vigilar que cada uno de los funcionarios públicos de su organismo se manejen bajo los principios rectores de la función pública y se inicien los procesos sancionatorios correspondientes**

Por lo que en atención a lo dispuesto por los artículos 71, 126 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la Tabla de aplicabilidad del sujeto obligado H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en cumplimiento a nuestras obligaciones en materia de acceso a la información, solicito tenga a bien atender dicha solicitud, informando a esta dirección el trámite correspondiente, fundando y motivando su respuesta a la brevedad posible.

[...]

Noveno. Vista y cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado del día 3 de febrero de 2022, a la solicitud de información presentada el día 25 de enero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 8 de febrero de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.



Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. **No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. **Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o**
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se advierte que, interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.



En el asunto en estudio, se tiene que, la parte recurrente se inconformó porque no se atendió la petición conforme al artículo 8 constitucional, relativo a mandar un exhorto al titular de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Por lo anterior la Comisionada Ponente con fecha 15 de febrero de 2022, mediante la PNT notificó a la parte recurrente el acuerdo de prevención para que en el término de cinco días hábiles especificara la razón o motivo de su inconformidad, toda vez que de su recurso de revisión resultaba imposible encuadrar dicho agravio en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión establecidos en el artículo 137 de la Ley Local.

En desahogo de la prevención, con fecha 22 de febrero de 2022, la parte recurrente solicitó que se entrara al estudio de fondo tomando en cuenta los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, y al ser un derecho humano el derecho a la información concatenado al derecho de petición.

Derivado de lo anterior, se tiene que el particular se inconformó porque el sujeto obligado no dio respuesta al tercer punto de su solicitud. Por lo que se tienen como actos consentidos las respuestas brindadas a los puntos uno y dos de su solicitud, y no forman parte de las inconformidades a estudiar por la presente resolución.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

En este sentido y respecto al tercer agravio, la ponencia a cargo y en aplicación de la suplencia de la queja, admitió el recurso de revisión para analizar la falta de trámite a la solicitud.

Así, en vía de alegatos, el sujeto obligado informó que, de conformidad con la ley en la materia, una vez que sea presentada una solicitud de acceso a la información la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes sean turnadas a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo realizó. Por lo que considera que no se actualiza la causal de procedencia conforme al artículo 137 de la Ley de transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno.



Aunado a lo anterior, a través de un alcance el sujeto obligado remitió copia de oficio HCEO/LXV/D.U.T./S.I./090/2022, de fecha 1 de abril de 2022, firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario de Servicios Parlamentarios mediante el cual le solicita atender la solicitud relativa al tercer punto de la solicitud del particular.

De esta manera, este Consejo General considera que el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación. Lo anterior, al tomar en consideración que de conformidad con el artículo 2 de la LTAIPBG, el **derecho humano de acceso a la información** comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público. Dicho artículo también establece que, **toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad**, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

En este sentido, el tercer punto de la solicitud del particular, consistente en **“MANDAR UN EXORTO AL TITULAR de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca para vigilar que cada uno de los funcionarios públicos de su organismo se manejen bajo los principios rectores de la función pública y se inicien los procesos sancionatorios correspondientes”** lo anterior de un documento que el propio particular remitió.

Así se considera que dicho punto de la solicitud del particular no consiste en recibir información que conste en los archivos del sujeto obligado, sino que, a partir de la vía de derecho de acceso a la información, solicitó que se generara un documento con fundamento en su derecho de petición.

Al respecto, la LTAIPBG señala en su artículo 120:

Artículo 120. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta Ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, desconozca el uso de medios electrónicos, o se trate de una persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, si bien el punto tres de la solicitud del particular no consistía en el ejercicio del derecho de acceso a la información, debió orientar y dar asesoría al



particular respecto a los trámites o acciones que procedieran, o así responder en el escrito de respuesta inicial. Es decir, debió pronunciarse sobre la improcedencia del tercer punto de la solicitud desde la vía del derecho de acceso a la información y orientar al particular sobre el proceso de derecho de petición. En contraste, se tiene que el sujeto obligado no hizo alusión al tercer punto de la solicitud de la hoy parte recurrente.

No obstante, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado dio trámite a la petición de la parte recurrente, por lo que la falta de atención o pronunciamiento sobre dicha petición quedó sin materia. Por lo que se considera que deja sin efectos el recurso de revisión interpuesto y se actualiza el supuesto previsto en el artículo 155, fracción V.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado



Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

